



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

## MUNICIPLIDAD DE MARIA GRANDE

### CODIGO FISCAL

#### PARTE GENERAL

#### **NORMAS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

##### **TITULO I**

##### **NORMAS TRIBUTARIAS**

**Artículo 1º:** Las disposiciones de este código son aplicables a todos los tributos establecidos por la Municipalidad de María Grande y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

**Artículo 2º:** Las normas tributarias entrarán en vigencia, salvo disposición en contrario, el décimo día siguiente al de su promulgación por Decreto del Poder Ejecutivo Municipal.

**Artículo 3º:** Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de una ordenanza. Sólo una ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones.
- b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

**Artículo 4º:** Las normas tributarias se interpretarán de acuerdo con todos los métodos admitidos en derecho. Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este código o de las demás normas tributarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se aplicará supletoriamente en primer término las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho tributario, y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas tributarias. La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos o exenciones. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

**Artículo 5º:** Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones o relaciones económicas que realicen, persigan o establezcan los



contribuyentes. Cuando éstos sometán esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se

considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

**Artículo 6°:** El cobro de las tasas retributivas de servicios procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

## **TITULO II**

### **ORGANISMO FISCAL**

**Artículo 7°:** El Organismo Fiscal será el encargado de la aplicación de las normas de este Código, de las demás ordenanzas fiscales y de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que ordenanzas especiales atribuyan a otros órganos del Estado Municipal.

**Artículo 8°:** Corresponde al Organismo Fiscal, sin perjuicio de otras que establezcan otras normas, la aplicación, determinación, percepción, verificación y devolución de los tributos establecidos por este Código y otras ordenanzas, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las normas fiscales.

**Artículo 9°:** Son facultades del Organismo Fiscal:

1. Suscribir constancias de deudas y certificados de pago.
2. Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de libros, comprobantes y elementos justificativos de operaciones y actos que estén vinculados al hecho imponible.
3. Inspeccionar los lugares, vehículos y establecimientos donde se presuma la existencia de elementos demostrativos de actividades gravadas por tributos municipales o bien se encuentren bienes que constituyan materia imponible.
4. Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros que allí se encuentren, cuando



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieran hacerlo, o cuando fuera necesario para hacer comparecer a contribuyentes, responsables o terceros ante funcionarios del organismo fiscal.

5. Requerir informes o declaraciones escritas o verbales a particulares y órganos de la administración pública nacional, provincial y/o municipal. Tales informes y la documentación que obre en el Organismo Fiscal tendrán carácter reservado y sólo podrán ser conocidos por los contribuyentes y responsables cuando el estado de las actuaciones lo permita.

6. Citar ante el Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables y terceros que tengan conocimiento de las actividades realizadas por sujetos gravados, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación verbal o escrita a las preguntas o requerimientos que se les formulen, dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos o cuando se examinen libros y documentación, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como también de las manifestaciones verbales. Dichas actas de constatación, que extenderán los funcionarios o empleados del Organismo Fiscal, sean o no firmadas por el contribuyente, responsable o tercero involucrado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

7. Designar agentes de información, retención y percepción respecto de los gravámenes establecidos en este Código y demás ordenanzas tributarias y establecer los casos, formas y condiciones en que debe desarrollar su función en tal carácter.

8. Fijar valores, bases, importes mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás ordenanzas tributarias.

9. Inscribir de oficio en el padrón de contribuyentes respectivo a sujetos gravados por tributos municipales, una vez detectada la existencia de bienes o actividades sujetas a gravamen, cuando aquellos lo omitieran o se negaran a hacerlo voluntariamente o mediando intimación.

10. Cursar requerimientos, intimaciones u otro tipo de comunicaciones a contribuyentes, responsables y terceros con firma manual o facsímil del titular del Organismo Fiscal o de otro funcionario o empleado autorizado a tal fin.

11. Establecer categorías de contribuyentes, teniendo en consideración las características de las actividades realizadas por ellos, la cuantía de sus bases imponibles o del tributo que deban pagar; la capacidad contributiva y cualquier otro elemento de juicio que resulte significativo, y asignarles tratamientos diferenciados, con las limitaciones generales previstas en el artículo 3° del Título I de esta Parte General.



12. Interpretar y reglamentar con carácter general la legislación tributaria. Estas interpretaciones y reglamentaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Provincial.

**Artículo 10°:** El Organismo Fiscal podrá designar como agentes de información, control, retención o percepción a quienes en ejercicio de sus funciones o actividades intervengan en la realización o tomen conocimiento de hechos que constituyan o modifiquen hechos impositivos, según las normas de este Código u otras ordenanzas fiscales, salvo lo dispuesto por las normas legales respecto del deber del secreto profesional.

**Artículo 11°:** Cuando en el presente Título o en cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal – Parte General y Parte Especial, se hace referencia al Organismo Fiscal Municipal, debe interpretarse como Organismo Fiscal Municipal o Responsable designado por el Poder Ejecutivo Municipal.

### **TITULO III**

#### **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Artículo 12°:** El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, por disposición de este Código o de otras ordenanzas fiscales, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**Artículo 13°:** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible los siguientes sujetos:

1. Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.
2. Las personas jurídicas.
3. Las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades con o sin personería jurídica que realicen actividades gravadas o se hallen en las situaciones que este Código u otras ordenanzas fiscales consideren como hechos impositivos.
4. Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley 19.550 sus modificatorias y complementarias, como asimismo cualquier otro ente o persona jurídica constituidos de conformidad con la ley. Las empresas integrantes de las uniones transitorias o de las agrupaciones de colaboración empresarial serán solidariamente responsables de la obligación tributaria a cargo de aquellas. Iguales obligaciones y deberes



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil.

5. Los fideicomisos, los Fondos Comunes de Inversión, y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, creados de acuerdo a leyes nacionales vigentes.

La enumeración precedente no es taxativa, por lo que podrán considerarse contribuyentes las personas jurídicas correspondientes a tipos legales distintos de los enumerados en este artículo.

**Artículo 14°:** Los contribuyentes están obligados al pago de las obligaciones tributarias y al cumplimiento de los deberes formales exigidos por este Código y por otras ordenanzas tributarias.

Iguales obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones tributarias del causante, conforme las normas del Código Civil.

Cuando un mismo hecho o bien imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la obligación tributaria, siendo facultad privativa del Organismo Fiscal determinar la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos o bienes imponibles vinculados con una persona física o jurídica podrán ser atribuibles a otra persona física o jurídica con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas partes puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte sus obligaciones tributarias. En este caso ambas personas se considerarán contribuyentes codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 15°:** Son responsables las personas y entes descriptos en el artículo 13° que; sin ser contribuyentes deban por disposición de las normas cumplir los deberes formales y materiales atribuidos a los contribuyentes.

Considérense responsables:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos con personalidad jurídica aludidos en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 13° y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de un contribuyente.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
5. Los síndicos o liquidadores de los concursos.
6. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la celebración de hechos imposables o que den nacimiento a obligaciones previstas en este Código.
7. Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas y demás entes citados en el artículo 13°. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
8. Los terceros que, aun cuando no tuvieran obligaciones tributarias a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

La responsabilidad establecida en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, excepto que los representantes hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

La responsabilidad establecida en el inciso 7 se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida adeudadas hasta la fecha de transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente; o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia al Organismo Fiscal sin que éste haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

**Artículo 16°:** Los responsables indicados en el artículo precedente responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Quedarán exentos de esta responsabilidad solidaria cuando acrediten haber exigido de los contribuyentes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en tiempo y forma.

Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.



**Artículo 17°:** Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas que por designación de norma, por resolución del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas, o de su actividad, oficio o profesión.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

**Artículo 18°:** Los agentes de recaudación que designe el Departamento Ejecutivo serán responsables por los importes que recauden.

#### **TITULO IV**

#### **DOMICILIO FISCAL**

**Artículo 19°:** Los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal dentro del ejido municipal para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás normas fiscales. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. El domicilio será único por contribuyente, sólo podrá constituirse en inmuebles con numeración oficial aprobada, y el constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de un nuevo. Al constituir un nuevo domicilio, solamente éste y no otro será considerado válido para todos los efectos fiscales quedando sin efecto cualquiera que a los mismos efectos se hubiere constituido con anterioridad.

La constitución, modificación o cualquier otro trámite vinculado con el domicilio fiscal deberá efectuarse ante el Organismo Fiscal, conforme los procedimientos y formalidades que el mismo disponga por vía reglamentaria.

Los contribuyentes y responsables que residan fuera de la jurisdicción municipal están obligados a designar un representante con domicilio en el ejido a efectos de su relación tributaria con el fisco.

Se podrá constituir un domicilio especial sólo a los fines procesales. El domicilio especial es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

**Artículo 20°:** Si se modificare la numeración oficial de un domicilio fiscal constituido, dicha modificación operará de pleno derecho sobre el mismo. Si un contribuyente o responsable omitiera constituir su domicilio fiscal conforme lo indicado en el artículo anterior, o el constituido fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, o se negare a constituirlo; el domicilio fiscal estará en la jurisdicción municipal y será determinado por el Organismo Fiscal, para lo cual podrá considerar en forma indistinta alguno de los siguientes domicilios:

1. Para las personas de existencia visible:

- a) Su residencia habitual.
- b) El lugar donde ejerza su actividad, en caso de no conocerse la residencia, o de existir dificultad para determinarla.
- c) El lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

2. Para las personas de existencia ideal:

- a) El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b) El lugar donde desarrollan su principal actividad.
- c) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

3. Para las personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el municipio, se aplicarán a éste las disposiciones de los incisos anteriores.
- b) En los demás casos, tendrán el domicilio de su representante.
- c) Si no tuvieran representante, o si éste no se conociera, tendrán como domicilio el lugar donde desarrollen su actividad, se encuentren sus bienes o se realicen los hechos impositivos, y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el municipio.

4. En los supuestos de personas domiciliadas fuera de la jurisdicción municipal no contempladas en el inciso 3°, el organismo fiscal podría establecer el domicilio fiscal fuera del ejido municipal o tenerlo por constituido en el que haya declarado el contribuyente a los efectos de su inscripción en la jurisdicción local en el régimen de Convenio Multilateral.

**Artículo 21°:** El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación de los obligados ante el Organismo Fiscal. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputara subsistente el último que se haya comunicado al Organismo Fiscal en la forma debida. Los contribuyentes que no cumplieren la obligación de consignar su domicilio fiscal ante el Organismo Fiscal se harán





MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

pasibles de tenerlo por constituido en el despacho del funcionario a cargo del Organismo Fiscal, excepto en el caso de gravámenes que recaen sobre inmuebles, en cuyo caso el domicilio fiscal quedará constituido en el lugar del inmueble.

**Artículo 22°:** Los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad prevista en el Código Fiscal de la Municipalidad de María Grande se encuentran obligados a constituir, además del domicilio previsto en el Artículo 18 del presente Título, un Domicilio Fiscal Electrónico; siendo su adhesión voluntaria para el resto de los contribuyentes de tributos establecidos por el mismos Código.

**Artículo 23°:** Se entiende por Domicilio Fiscal Electrónico al sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza, estando conformado por un microsítio de uso exclusivo en el portal oficial de la Municipalidad de María Grande ([www.mariagrande.gob.ar](http://www.mariagrande.gob.ar)) asociado al CUIT/ CUIL del contribuyente o responsable.

**Artículo 24°:** El Domicilio Fiscal Electrónico, gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

**Artículo 25°:** Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen en el Domicilio Fiscal Electrónico se considerarán perfeccionados en el siguiente momento, lo que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el día siguiente hábil administrativo si aquel fuera inhábil, o
- b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, se encontraran disponibles en el citado domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuera inhábil.

En caso de verificarse desperfectos técnicos en el funcionamiento del portal oficial de la Municipalidad de María Grande ([www.mariagrande.gob.ar](http://www.mariagrande.gob.ar)), reconocido por la misma; el aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación se considerará perfeccionado el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente, posterior a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.



Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

**Artículo 26°:** El Organismo Fiscal, deberá disponer el dictado de norma de procedimiento interno a fin de regular el correcto funcionamiento y la correcta aplicación de las disposiciones vinculadas al Domicilio Fiscal Electrónico, debiendo garantizar la seguridad y confidencialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado.

## **TITULO V**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 27°:** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos municipales.

Cuando se trate de contribuyentes exentos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar a los mismos del cumplimiento de los deberes formales en forma total o parcial, estableciendo los requisitos a tal efecto.

**Artículo 28°:** Sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales sobre la materia, los contribuyentes, responsables y terceros estarán obligados a:

1. Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los casos, formas y plazos que éste determine.
2. Denunciar los hechos imposables y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exijan las ordenanzas municipales o su reglamentación.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.
4. Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.
5. Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

6. Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por el Organismo Fiscal, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de terceros.
7. Evacuar en el plazo que le fije el Organismo Fiscal todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.
8. Comunicar dentro de los (20) veinte días corridos de ocurrido cualquier hecho o acto que dé nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente.
9. Comunicar dentro de los (20) veinte días corridos de ocurrido el cese de actividades.
10. Inscribirse con anterioridad al inicio de las actividades económicas.
11. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones tributarias, permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.
12. Denunciar los cambios de domicilio dentro de los (20) veinte días corridos de producidos.
13. Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados.
14. Comunicar al Organismo Fiscal la presentación en concurso dentro de los (5) cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura.

## TITULO VI

### DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**Artículo 29°:** La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imponibles, valuaciones fiscales, alícuotas, importes fijos y mínimos y demás elementos establecidos por este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual y demás normas fiscales.

**Artículo 30°:** Salvo cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras normas fiscales fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo, forma y condiciones previstas en tales normas, y según los medios y pautas que fije el Organismo Fiscal.

**Artículo 31°:** El Organismo Fiscal podrá disponer cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que la Municipalidad posea. La liquidación administrativa de tributos, así como la de intereses y



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

multas expedidos por el Organismo Fiscal, para su notificación y ejercicio de las facultades de cobranza previstas en este Código, podrá emitirse mediante sistemas informatizados. Dicha liquidación contendrá los datos correspondientes al sujeto pasivo y a su deuda y, cuando correspondiere, la mención del nombre, cargo del funcionario y firma, la que podrá estar estampada en forma manuscrita o facsímil.

**Artículo 32º:** Las declaraciones juradas están sujetas a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa sujeta a aprobación por el Organismo Fiscal, por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

**Artículo 33º:** Cuando en la declaración jurada se deduzcan del gravamen determinados conceptos o importes improcedentes, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio, correspondiendo la intimación de pago por la diferencia que de dicha impugnación surja.

**Artículo 34º:** Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o las presentadas resulten impugnadas, el Organismo Fiscal procederá a determinar de oficio sobre base cierta, tomando en consideración elementos probatorios que respalden la misma o cuando este Código o las normas respectivas establezcan taxativamente, los hechos y circunstancias que deberá tener en cuenta a los fines de la determinación. Cuando no existan elementos ciertos que puedan ser utilizados como información base para la determinación tributaria y de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de ésta, el Organismo Fiscal podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta.

**Artículo 35º:** Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al funcionario competente a tales fines, conforme la estructura orgánica y funcional del Organismo Fiscal. No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal.

**Artículo 36°:** A efectos de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

**Artículo 37°:** A los fines de la determinación sobre base presunta de la base imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad el Organismo Fiscal podrá estimar los ingresos brutos, con presunción general de validez, salvo prueba en contrario, como:

1. El promedio diario de los ingresos brutos controlados por el Organismo Fiscal en no menos de diez días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos períodos de cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete días, y a este promedio a su vez multiplicarlo por el número de días hábiles comerciales de ese mes, constituye el ingreso bruto de ese mes. Si este control se realizara durante no menos de cuatro meses continuos o alternados de un mismo año, la base imponible así obtenida podrá aplicarse a los restantes meses no controlados de dicho año, así como también a los demás períodos no prescriptos que se encuentren impagos, total o parcialmente, previo ajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado; de las variaciones que pudieran haberse registrado en el nivel general de precios de la economía o en los precios del sector, y de otras variables económicas pertinentes.

2. En caso de comprobarse ingresos no declarados para un período fiscalizado, el cual podrá ser inferior a un mes, el Organismo Fiscal podrá presumir la existencia de omisión de tributo en períodos anteriores no prescriptos y determinar, salvo prueba en contrario, la base imponible y el tributo omitido en ellos mediante la obtención de la proporción que estos ingresos representan sobre el monto de ingresos declarados para el período fiscalizado, y la aplicación de dicha proporción sobre la base imponible declarada en cada uno de los períodos no prescriptos.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

3. El monto debidamente depurado de los depósitos bancarios efectuados en un período determinado, constituye el ingreso bruto de dicho período.
4. Los ingresos brutos de personas de existencia visible equivalen a no menos de tres veces el importe de los salarios y sus respectivas cargas previsionales devengados en el respectivo período fiscal, correspondiente a los trabajadores en relación de dependencia con aquellas.
5. Los ingresos brutos de personas de existencia visible equivalen a no menos de seis veces el importe de los consumos de servicios básicos tales como energía eléctrica, agua, teléfono y similares.
6. La constatación por parte del Organismo Fiscal de diferencias en las cantidades de unidades físicas en el inventario de mercaderías constituirá omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se procederá a valorar tal diferencia de unidades físicas y la suma resultante se multiplicará por el factor que resulte del cociente de los ingresos brutos declarados en el año calendario precedente por el importe de la utilidad bruta que surja de sus declaraciones juradas impositivas, estados contables u otro elemento de juicio a falta de éstos.
7. La omisión de contabilizar, registrar o declarar compras constatada por el Organismo Fiscal será considerada omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se incrementará el valor de tales compras por el porcentaje de utilidad bruta sobre compras que surja de sus declaraciones juradas impositivas, estados contables u otro elemento de juicio a falta de éstos.
8. La omisión de contabilizar, registrar o declarar gastos constatada por el Organismo Fiscal será considerada omisión de tributación por parte del contribuyente o responsable. Para la determinación de la base imponible correspondiente al tributo omitido se aplicará la metodología prevista en el inciso precedente para las compras no contabilizadas, registradas o declaradas. Las presunciones establecidas en los incisos precedentes de este artículo no podrán aplicarse en forma concurrente para un mismo período fiscal.

**Artículo 38°:** La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción que la determinación de los gravámenes efectuada por el Organismo



Fiscal sobre la base de los indicios señalados precedentemente u otros contenidos en este código o en otras normas tributarias que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta prueba deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. La prueba que aporte el contribuyente no hará decaer la determinación del Organismo Fiscal sino solamente en la justa medida de la prueba cuya carga corre por cuenta del mismo. Practicada por el Organismo Fiscal la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento del Organismo Fiscal.

**Artículo 39º:** Si la determinación practicada por el Organismo Fiscal resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, so pena de aplicación de las sanciones pertinentes previstas en este Código. La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo por parte de los obligados en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior.

## **TITULO VII**

### **INTERESES POR MORA QUE DEVENGAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 40º:** Las obligaciones tributarias y las multas previstas en este Código, que no sean pagadas en término devengarán automáticamente un interés por mora que se calculará conforme las disposiciones de los artículos siguientes. La obligación del pago de los intereses subsiste aunque se hubiera recibido sin reservas el pago de la deuda principal. Los agentes recaudadores autorizados por el Departamento Ejecutivo estarán facultados para liquidar y percibir estos intereses.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

**Artículo 41°:** Las obligaciones tributarias y multas previstas en este Código, que se encuentren impagas devengarán:

1. Un interés resarcitorio, desde la fecha del vencimiento hasta la fecha de su pago o de interposición de demanda judicial para su gestión de cobro, la que fuera anterior.
2. Un interés punitivo, desde la fecha de interposición de demanda judicial para la gestión de cobro y hasta la fecha de su efectivo pago, el cual se liquidará con una tasa de interés que no podrá exceder una vez y media la prevista en el inciso precedente. El Organismo Fiscal establecerá las tasas de interés resarcitorio y punitivo en función de lo dispuesto en los incisos precedentes de este artículo. El tipo de interés que se fije no podrá exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo 42°:** Facultase al Organismo Fiscal a aplicar una reducción parcial del monto de los intereses resarcitorios y punitivos que devengan las obligaciones tributarias y las multas previstas en este Código, de conformidad con lo que se establece a continuación:

1. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el (50%) cincuenta por ciento, a petición de parte y en las condiciones que reglamentariamente establezca el Organismo Fiscal, los contribuyentes en situación de dificultad económica y/o financiera, que procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante pago al contado o convenio de pago.
2. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el (30%) treinta por ciento, los contribuyentes y responsables que no se encuadren en la disposición del inciso 1, y procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante su pago de contado.
3. Podrán gozar de la aplicación de una reducción de hasta el (20%) veinte por ciento, los contribuyentes y responsables que no se encuadren en la disposición del inciso 1 de este artículo, y procedan a regularizar el pago de sus obligaciones tributarias y multas adeudadas, correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes, mediante convenio de pago de hasta (6) seis cuotas mensuales y consecutivas.

La mora en el pago de (2) dos cuotas desde su vencimiento, sin importar la cantidad de días de dicha mora, producirá la caducidad del convenio y la pérdida de los beneficios de reducción de intereses que le hayan sido otorgados.

Los contribuyentes y responsables que posean obligaciones tributarias y multas financiadas mediante convenios de pago no podrán acogerse al beneficio de reducción parcial del monto de





MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

los intereses establecido en los incisos precedentes, para los mismos tributos y períodos fiscales que dieron origen al convenio de pago respectivo.

Los agentes de retención, percepción y recaudación de la Municipalidad no podrán acceder al beneficio de reducción parcial previsto en este artículo por los gravámenes no ingresados al fisco municipal, que les hubiera correspondido retener, percibir o recaudar.

Para gozar de la reducción parcial de intereses resarcitorios y punitivos devengados por obligaciones tributarias o multas impagas que se encontraren bajo gestión de cobro judicial, el contribuyente o responsable deberá regularizar el pago de los honorarios y gastos judiciales correspondientes.

Cuando exista deuda que se encuentre en curso de discusión administrativa o judicial, el contribuyente o responsable que pretenda gozar de la reducción parcial prevista en este artículo deberá allanarse por completo a la pretensión fiscal municipal.

**Artículo 43°:** El Organismo Fiscal podrá disponer un plazo de validez para la liquidación de los intereses, el que no podrá exceder de (15) quince días. Cuando se tratase de obligaciones tributarias correspondientes al Estado Provincial o al Estado Nacional, el Organismo Fiscal podrá conceder hasta (90) noventa días corridos contados desde la fecha del vencimiento general de la obligación, para la cancelación de la misma sin que medie la aplicación de los intereses previstos en este título.

**Artículo 44°:** Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias, los mismos devengarán el interés resarcitorio previsto en el inciso 1) del artículo 41°, de conformidad con lo siguiente:

1. Si el pago indebido es motivado en causa ajena a la Municipalidad: entre la fecha de presentación de la solicitud y la de devolución o compensación, salvo que la devolución o compensación tenga lugar en un plazo de (10) diez días hábiles, en cuyo caso no se devengará el interés resarcitorio.
2. Si el pago indebido es imputable a acción u omisión del Organismo Fiscal o de otras reparticiones de la Municipalidad: entre la fecha de pago y la de devolución o compensación.

## CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 45°:** Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que viole las disposiciones de colaboración, las relativas



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

a la determinación de la obligación tributaria o que obstaculice la fiscalización por parte del Organismo Fiscal.

Incurren en incumplimiento de los deberes formales sin perjuicio de otras situaciones, los que no cumplan las obligaciones previstas en el artículo 27° o los restantes deberes formales establecidos por este Código, su reglamentación o por el Organismo Fiscal.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras ordenanzas tributarias será sancionado con una multa graduable por el Organismo Fiscal por vía reglamentaria, sin perjuicio de lo que pueda corresponder en concepto de intereses por mora, multas por omisión o defraudación fiscal.

La infracción que se penaliza por el presente artículo quedará configurada por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha en que éste se produzca, sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución fije el Organismo Fiscal dentro de los límites establecidos previamente.

**Artículo 46°:** Constituirá omisión el incumplimiento culpable, total o parcial, de la obligación de abonar, retener o percibir los tributos. El que omitiere el pago, retención o percepción de tributos, anticipos o ingresos a cuenta, excepto en los casos previstos en el artículo siguiente, será sancionado con una multa graduable por el Organismo Fiscal entre el (10%) diez por ciento y el (100%) cien por ciento del gravamen dejado de pagar retener o percibir oportunamente, siempre que no constituya defraudación tributaria o que no tenga previsto un régimen sancionatorio distinto. No incurrirá en omisión de pago quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada.

**Artículo 47°:** La omisión de pago de la Tasa General Inmobiliaria, la Tasa por Servicios Sanitarios y las Contribuciones por Mejoras, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del (10%) diez por ciento, que se reducirá al (5%) cinco por ciento si el ingreso se realizara dentro de los (60) sesenta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación. La omisión correspondiente a tributos devengados por construcciones o mejoras no declaradas será sancionada con una multa del (25%) veinticinco por ciento del tributo omitido. Cuando la presentación sea espontánea no se aplicará multa.

**Artículo 48°:** Las infracciones previstas en el artículo anterior para la Tasa General Inmobiliaria, Tasa por Servicios Sanitarios y Contribuciones por Mejoras, se configurarán por el



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa.

**Artículo 49°:** Constituye defraudación tributaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal:

1. Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. No ingresar en el término previsto para hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación, salvo cuando se acredite la imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación tributaria será pasible de multa graduable de (1) una a (10) diez veces el tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio.

**Artículo 50°:** Se presume, salvo prueba en contrario, que existe la voluntad de producir declaraciones engañosas, incurrir en ocultaciones maliciosas o en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 1) del artículo precedente de este Código, cuando:

1. Medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas o con las que deban aportarse en la oportunidad a que se refiere el artículo 30° de este Código.
2. En la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que tengan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.
3. La inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso.
4. No lleven o no exhiban libros de contabilidad, registraciones y documentos de comprobación suficientes, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
5. Se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
6. Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

7. Se omita la declaración de hechos previstos en las normas tributarias como generadores de tributos o no se proporcione la documentación correspondiente, o se produzcan informaciones inexactas sobre las actividades o negocios.
8. No lleven o no exhiban, los contribuyentes o responsables, libros especiales cuando deban hacerlo por disposición del Organismo Fiscal para la determinación de las obligaciones tributarias.
9. Se incurra en omisión por parte de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros de contribuyentes y responsables, cuando por la naturaleza, el volumen de las operaciones o la magnitud del patrimonio, no podrían ignorar la citada obligación.
10. La tenencia de documentos, actos o contratos sin fecha, o sin firma de la parte que lo posee o con cualquier otra omisión que aunque dé al acto el carácter de incompleto o inexistente, pueda ser salvado por la persona en cuyo poder se encuentra.
11. Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero al sólo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

**Artículo 51°:** El Organismo Fiscal, previo a aplicar las multas por omisión y defraudación, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de (15) quince días hábiles presente su defensa, bajo apercibimiento de proseguirse el sumario sin su intervención. Junto con la defensa deberán ofrecerse todas las pruebas de que pretenda valerse, cuya admisión y producción se regirá por las normas previstas en el título de este Código correspondiente al procedimiento administrativo tributario. Vencido el término de prueba el Organismo Fiscal dispondrá el cierre del sumario y dictará resolución. La instrucción del sumario referida en este artículo no será de aplicación para los casos de multa por omisión automática prevista en el artículo 46° del presente Código.

**Artículo 52°:** Cuando existan actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución determinativa pudiendo decidir ambas cuestiones en una misma resolución o el sumario con posterioridad a la determinación.

**Artículo 53°:** Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior deberán ser notificadas a los interesados junto con los fundamentos de la misma.



**Artículo 54°:** Las sanciones previstas en los artículos 40° y 43°, serán de aplicación cuando existiere intimación, actuación o similar, o cuando se hubiere iniciado inspección.

**Artículo 55°:** Los agentes de retención, de percepción y de recaudación que no ingresen los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro del término previsto para hacerlo y siempre que dichos importes se ingresaren espontáneamente, deberá abonar una multa del (100%) ciento por ciento que se reducirá al (25%) veinticinco por ciento si el ingreso se realizara dentro de los (30) treinta días corridos siguientes al vencimiento del término para hacerlo. Cuando la conducta del responsable y las demás circunstancias lo aconsejen, el Organismo Fiscal podrá reducir hasta en un (80%) ochenta por ciento la sanción pertinente siempre que el ingreso se efectúe dentro de los (10) diez días corridos siguientes al término para hacerlo. La multa prevista en éste artículo quedará devengada por el solo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca y deberá abonarse juntamente con el ingreso de los importes retenidos, percibidos o recaudados.

**Artículo 56°:** El Organismo Fiscal podrá reducir hasta en un (50%) cincuenta por ciento la multa por omisión y defraudación, cuando el infractor acepte la pretensión fiscal en forma incondicional y total en el curso del procedimiento de determinación tributaria, tomando en consideración su conducta fiscal como antecedente para proceder a la reducción.

## **TITULO IX**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 57°:** La obligación tributaria se extingue por:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Condonación.

#### **1. PAGO**

**Artículo 58°:** El pago de los tributos debe efectuarse por los contribuyentes y responsables en los lugares, plazos y formas que fije este Código, las normas tributarias especiales o el Organismo Fiscal, pudiendo el Organismo Fiscal exigir anticipos a cuenta de aquellos. Para que produzca los efectos que le son propios, el pago debe cubrir la totalidad del importe de la obligación, salvo que se hubiere concedido su fraccionamiento mediante un convenio de pago



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

financiado. Cuando no exista plazo establecido el pago deberá efectuarse dentro de los (15) quince días hábiles de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio. La mora en el pago se produce de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo. Si el día del vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil bancario, el vencimiento operará el siguiente día hábil.

**Artículo 59º:** El pago de las obligaciones tributarias deberá efectuarse en la Tesorería de la Municipalidad o bien en las entidades financieras o de otra índole que actúen como agentes de recaudación de la Municipalidad, de conformidad con el convenio que se celebre con cada una de ellas.

**Artículo 60º:** El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheques comunes, transferencia bancaria o cualquier otro medio, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 61º:** Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de períodos fiscales más antiguos. En cada período fiscal el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital, en ese orden. En el caso de facilidades de pagos ordinarias o extraordinarias, inclusive regímenes especiales, la imputación de los pagos que se hubieren efectuado se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado, comenzando por los períodos más antiguos.

**Artículo 62º:** El Organismo Fiscal podrá modificar la imputación efectuada por el contribuyente e imputar el pago conforme a las normas del artículo precedente. Cuando se modifique la imputación originaria del pago, el Organismo Fiscal notificará al deudor o responsable, debiendo éstos en tal caso abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de (15) quince días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio.

**Artículo 63º:** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1. Obligaciones anteriores del mismo tributo, sean del mismo ejercicio fiscal o de ejercicios anteriores.
2. Intereses, multas ni actualización correspondiente al tributo que se paga.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

**Artículo 64°:** La constancia de pago expedida en forma por el Organismo Fiscal, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Tal efecto no se producirá cuando este Código u otras normas tributarias, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben considerarse como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

**Artículo 65°:** El Organismo Fiscal podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades para el pago de tributos, multas e intereses por mora adeudados, a petición de parte, conforme a los plazos, formas y condiciones que éste establezca por vía reglamentaria, no pudiendo exceder la cantidad de (36) treinta y seis cuotas mensuales consecutivas. La suscripción de un plan de pago por parte del contribuyente o responsable de una obligación tributaria implica el reconocimiento de la deuda regularizada por el mismo. Las facilidades de pago previstas en este artículo no regirán para los agentes de retención, percepción y recaudación por los gravámenes retenidos, percibidos o recaudados. El Organismo Fiscal fijará la tasa de interés de financiación sobre saldo, la que no podrá exceder en una vez y media la prevista en el inciso 1 del artículo 41° de la Parte General de este Código, y determinará con carácter general los recaudos mínimos para la concesión de facilidades de pago y las garantías o fianzas que sean necesarias, así como la procedencia de la sustitución de las mismas.

**Artículo 66°:** El Organismo Fiscal estará facultado para conceder a los contribuyentes o responsables, a pedido de éstos, un tiempo de espera o período gracia para la regularización de sus obligaciones tributarias que no podrá exceder de (3) tres meses, siempre y cuando acrediten encontrarse en condiciones económicas y/o financieras que les impidan cumplir oportunamente con tales obligaciones. Durante el período de espera o período de gracia se seguirán devengando los intereses por mora previstos en el Título VII del presente Código Fiscal Municipal.

La concesión del tiempo de espera o período de gracia, será por única vez, para cada tributo de que se trate.

La decisión denegatoria del Organismo Fiscal no será recurrible.



## 2. COMPENSACION

**Artículo 67°:** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a pedido de parte, los débitos y créditos correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescriptos, incluso entre obligaciones tributarias diferentes. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 61° y 62° de este título en cuanto a imputación de pagos. La compensación extingue las deudas al momento de su coexistencia con el crédito. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. En caso de petición de devolución por parte de un contribuyente o responsable, si éste no registrara obligaciones tributarias impagas a la fecha de la solicitud, o por vencer en el transcurso del ejercicio fiscal corriente, con las cuales compensar el crédito, el Departamento Ejecutivo estará facultado para reintegrar el importe correspondiente, con más los intereses pertinentes, si así correspondiera conforme lo previsto en el artículo 69° de este Título.

**Artículo 68°:** Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible de la Municipalidad por cualquier motivo, incluido ser proveedor o prestador de servicios del Municipio, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude.

El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio las sumas que la Municipalidad adeude por cualquier concepto a acreedores que sean contribuyentes o responsables de gravámenes municipales, con las deudas que éstos registren en concepto de obligaciones tributarias por períodos fiscales no prescriptos.

**Artículo 69°:** Cuando exista alguna de las formas de acreencia mutua previstas en los artículos precedentes de este Capítulo, entre el fisco municipal y contribuyentes o responsables, los intereses por mora que devengan las obligaciones tributarias se liquidarán de la siguiente forma:

1. Cuando la obligación tributaria del contribuyente o responsable correspondiera a un gravamen cuya exigibilidad hubiere operado en fecha anterior a la del origen de la acreencia que tiene contra el fisco municipal, la deuda tributaria devengará los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en el Título VII de este Código entre la fecha de vencimiento del gravamen y la fecha de origen del crédito del contribuyente o responsable. El importe de la obligación tributaria con más los intereses por mora resultantes se compensará con el crédito del contribuyente o responsable hasta la concurrencia. Si persistiera un saldo de deuda tributaria, éste continuará devengando los intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en el Título VII aludido en el párrafo anterior. De existir un remanente de crédito del contribuyente o





responsable, si el mismo fuera de origen tributario estará sujeto a la aplicación de lo previsto en el Título VII de este Código para la compensación o devolución de pagos indebidos. En caso contrario, si el crédito no tuviera su origen en el pago de obligaciones tributarias, serán de aplicación las disposiciones que rijan en la materia.

2. Cuando la obligación tributaria del contribuyente o responsable correspondiera a un gravamen cuya exigibilidad hubiere operado en fecha posterior a la del origen de la acreencia que tiene contra el fisco municipal, si ésta estuviera originada en el pago de obligaciones tributarias devengará los intereses previstos en el Título VII de este Código para la compensación o devolución de pagos indebidos. En caso contrario, si la acreencia del contribuyente o responsable no tuviera su origen en el pago de obligaciones tributarias, serán de aplicación las disposiciones que rijan en la materia.

### **3. PRESCRIPCION**

**Artículo 70º:** Prescriben por el transcurso de (5) cinco años, las facultades del fisco municipal para:

1. Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.
2. Aplicar y hacer efectivas las sanciones y multas.
3. Promover acción judicial por el cobro de deudas tributarias. Asimismo, prescribe por el transcurso de cinco años la acción de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de éstos para rectificar sus declaraciones juradas.

El plazo de prescripción para el cobro de la contribución por mejoras y la acción de repetición respectiva, será de (10) diez años.

**Artículo 71º:** El plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba. Cuando un tributo se abone mediante anticipos o pagos parciales y un pago final, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de enero del año siguiente al de vencimiento del plazo para el pago final. El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y hacer efectivas las sanciones y multas previstas por este Código por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos. El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a regir desde la fecha en que la resolución que la imponga se encuentre firme.



**Artículo 72°:** El plazo de prescripción de las facultades del Organismo Fiscal para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

1. Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El reconocimiento de deuda por acogimiento o suscripción a facilidades de pago autorizadas por este Código y/u ordenanzas especiales, como asimismo el pago de cada una de las cuotas o mensualidades acordadas, implica la interrupción del plazo prescripción de las obligaciones reconocidas.

Producida la caducidad del plan de pago por incumplimiento del contribuyente y/u obligado, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir de transcurridos (6) seis meses dese la fecha de caducidad del mismo.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar multa u otras sanciones dispuestas por este Código, como asimismo el plazo de prescripción para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el hecho u omisión punible.

**Artículo 73°:** El plazo de prescripción de las facultades del fisco para la determinación de las obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones se suspenderá:

1. Durante la tramitación de los procedimientos administrativos, recursivos, o judiciales. En el caso de los procedimientos administrativos la suspensión se hará efectiva desde la notificación de la vista o corrimiento al contribuyente. El plazo de prescripción se reiniciará una vez transcurridos seis meses contados desde la última actuación realizada en tales procedimientos.
2. Por la interpelación fehaciente a cumplir una obligación fiscal de pago o un deber formal, hecha contra el obligado al pago y/o responsable. El curso del plazo de prescripción se suspenderá por un año.

El plazo de prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la interposición de la correspondiente acción administrativa tendiente a obtener la devolución de lo pagado. El plazo de prescripción suspendido, comenzará su curso nuevamente el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la suspensión.



**Artículo 74°:** Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescripta no estarán sujetos a repetición.

**Artículo 75°:** Los plazos de prescripción establecidos en el presente Título no comenzarán a regir mientras el hecho imponible que origina la obligación tributaria no haya podido ser conocido por el Organismo Fiscal municipal, por algún acto o hecho que lo exteriorice en la jurisdicción municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tributo no será exigible cuando, al momento de la exteriorización del hecho imponible, hubieran transcurrido más de (10) diez años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que el hecho imponible se hubiera producido.

#### **4. CONDONACION**

**Artículo 76°:** Las obligaciones tributarias sólo pueden ser condonadas en forma general o particular a través de ordenanza dictada por el Honorable Concejo Deliberante.

### **TITULO X**

#### **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS**

##### **CAPITULO I**

##### **PROCEDIMIENTOS GENERALES**

**Artículo 77°:** El procedimiento administrativo tributario se regirá por las disposiciones de este Título y supletoriamente por las normas del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y/o del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 78°:** Las actuaciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

1. A petición de parte interesada.
2. Ante denuncia de terceros.
3. De oficio.

**Artículo 79°:** Cuando las actuaciones se inician a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intente valerse.

**Artículo 80°:** Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado, por el término de (15) quince días para que alegue las razones



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

**Artículo 81°:** El Organismo Fiscal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de (20) veinte días, salvo decisión fundada del Organismo Fiscal que lo amplíe. La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

**Artículo 82°:** No podrán ofrecerse más de (3) tres testigos y (1) uno suplente para el caso que alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

**Artículo 83°:** El Organismo Fiscal podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas cuya producción estará a su cargo.

**Artículo 84°:** Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista del artículo 80° se entregará al sujeto pasivo copia de la parte pertinente de las actuaciones.

**Artículo 85°:** Estando las actuaciones en estado de resolver, el Organismo Fiscal deberá dictar el acto administrativo en un plazo de (15) quince días hábiles prorrogables por otro período igual.

**Artículo 86°:** Dicha resolución deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Fecha.
2. Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones.
3. Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa.
4. Decisión adoptada por el Organismo Fiscal sobre el particular y sus fundamentos.
5. Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago bastará la indicación de las bases para su cálculo.
6. Firma del funcionario autorizado.



## CAPITULO II RECURSOS

**Artículo 87°:** Los recursos previstos en este capítulo comprenderán el de nulidad por defectos de forma. Sólo serán susceptibles de recursos administrativos los actos que causen estado en su respectiva instancia. Todo recurso deberá ser interpuesto por escrito y en los plazos que legalmente se determinen para cada uno de ellos, debiendo contener:

1. Nombre, apellido, documento de identidad de la persona que se presente, y el carácter en que lo efectúa.
2. Domicilio legal dentro del Municipio, donde serán válidas todas las notificaciones que se realicen en el proceso recursivo.
3. Identificación del expediente, resolución, decisión o acto que se recurre.
4. Relación de los hechos y antecedentes del asunto al que se refiere el escrito, expuesta con claridad y precisión, la prueba de la que intenta valerse y un resumen al finalizar el escrito con el petitorio que se formula.
5. Cuando sean necesarios al trámite determinados documentos, estos deberán presentarse o indicarse el lugar en que se encuentren. La no presentación o indicación de los documentos, paralizará el trámite hasta que se subsane ese defecto. Las personas que intervengan por representación, deberán acreditar la personería que invisten mediante poder general o especial, autenticado por Escribano Público o autoridad judicial competente.

**Artículo 88°:** Contra las resoluciones definitivas del Organismo Fiscal los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los (15) quince días de su notificación recurso de reconsideración ante el mismo o recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo en los términos previstos en el artículo 91°.

**Artículo 89°:** El recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal deberá interponerse por escrito y contener una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, no admitiéndose nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento administrativo previo. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de reconsideración el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los (10) diez días hábiles de encontrarse en estado las actuaciones. La interposición del recurso de reconsideración suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

**Artículo 90°:** Cuando el Organismo Fiscal retarde la resolución del recurso de reconsideración por más tiempo que el previsto en este capítulo, el contribuyente o tercero afectado podrá interponer recurso de queja por ante el Departamento Ejecutivo, el que deberá resolver sobre el mismo en un plazo de (10) diez días desde su interposición.

**Artículo 91°:** El recurso de apelación jerárquica ante el Departamento Ejecutivo previsto en el artículo 88° procederá al sólo objeto de requerir que el acto o decisión del Organismo Fiscal sea revocado o modificado en cuanto lesione un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales.

**Artículo 92°:** El recurso de apelación jerárquica será interpuesto ante el Departamento Ejecutivo fundando sus conclusiones y agravios dentro de los (15) quince días de notificada la resolución del Organismo Fiscal que se recurra, por escrito y con copia de aquella. El Departamento Ejecutivo requerirá del Organismo Fiscal el expediente administrativo en el cual se dictó la resolución recurrida, el cual deberá ser remitido en un plazo que no exceda de (3) tres días. Elevadas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar medidas para mejor proveer o las pruebas que ofrezca el recurrente o el Organismo Fiscal. Podrá asimismo dar vista de todo lo actuado al recurrente para que éste a su vez pueda presentar memoriales. Concluido este procedimiento se requerirá dictamen legal obligatorio al organismo competente para que informe y dictamine sobre la procedencia formal y material del recurso en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto a tal fin en la ordenanza de trámite administrativo vigente para los informes técnicos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver el recurso dentro de los veinte días de recibido el dictamen legal. La interposición del recurso de apelación jerárquica suspende la ejecución de la resolución recurrida pero no suspende el curso de los intereses. El Departamento Ejecutivo podrá diferir la resolución del recurso cuando estime que existe para ello un fundado interés de orden administrativo.

**Artículo 93°:** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa ante los tribunales competentes de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sin antes haber agotado la vía recursiva administrativa que prevé este Código.

**Artículo 94°:** Para las cuestiones no previstas en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente, en lo pertinente, las normas del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.



**Artículo 95°:** Dentro de los (5) cinco días de notificada la resolución en cualquiera de los recursos administrativos previstos en este capítulo, o en la acción de repetición, podrá el contribuyente o responsable solicitar se corrija cualquier error material, o se aclare un concepto oscuro, sin alterar lo substancial de la decisión, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito. La solicitud deberá ser resuelta en igual término sin que se suspendan los plazos para plantear otros recursos que pudieran corresponder. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo, según corresponda, resolverá sin substanciación alguna.

### **CAPITULO III**

#### **ACCION DE REPETICION**

**Artículo 96°:** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá anteponer ante el Organismo Fiscal una acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su pretensión. Recibida la prueba y estando las actuaciones en estado de resolver el Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los (20) veinte días de la presentación, ordenando la compensación o devolución en caso de que ésta fuera procedente.

**Artículo 97°:** La resolución recaída sobre la acción de repetición podrá ser objeto de los recursos previstos en este Código, en los términos previstos en el capítulo precedente para dicho recurso.

### **CAPITULO IV**

#### **NOTIFICACIONES**

**Artículo 98°:** Las notificaciones podrán efectuarse válidamente por alguno de los siguientes medios:

1. Cédula.
2. Acta.
3. Telegrama colacionado.
4. Carta documento, carta conformada, u otra de similares características.
5. Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

6. Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión.

7. Edictos publicados por (3) tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de circulación en la jurisdicción municipal, ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en los puntos 1 a 6 del presente artículo, por desconocerse el domicilio.

Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante debidamente constituido, en el domicilio fiscal o en las oficinas del Organismo Fiscal. En este caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado.

**Artículo 99°:** En el caso de notificación por edictos prevista en el artículo anterior, la notificación se tendrá por efectuada el tercer día hábil posterior al de la última publicación.

**Artículo 100°:** Las notificaciones contendrán, con la excepción prevista en el artículo siguiente, como mínimo la transcripción de la parte resolutive con mención de la carátula y del número del expediente o actuación. El interesado podrá solicitar a su cargo copia íntegra de la resolución.

**Artículo 101°:** En las notificaciones por cédula, ésta deberá contener copia de la resolución o actuación de que se trata, con los datos necesarios para su debida comprensión. Será entregada por el funcionario que corresponda, en el domicilio fiscal del notificado. En el original de la cédula dejará constancia de la notificación y de la entrega de copias, consignando el día y hora de la diligencia, con su firma y la del interesado, salvo negativa o imposibilidad de hacerlo de éste, de lo que también se dejará constancia.

**Artículo 102°:** Si el notificador no encontrara a la persona que va a notificar entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, establecimiento u oficina, o bien al encargado del edificio, procediendo de la forma dispuesta en el artículo anterior. Si el notificador no pudiese entregar la cédula, ya sea por negativa del notificado o por imposibilidad material de hacerlo, la fijará en la puerta del acceso correspondiente al domicilio de notificación, de lo cual dejará constancia en el original de la cédula. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.





**Artículo 103°:** En los casos de notificación en las formas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 98°, será constancia suficiente de la notificación efectuada el aviso de recepción o recibo de entrega de cualquiera de las piezas postales citadas en dichos incisos, el que deberá agregarse a las actuaciones.

## **CAPITULO V PLAZOS PROCESALES**

**Artículo 104°:** Salvo disposición expresa en contrario todo plazo establecido en este Código y demás normas tributarias se cuentan por días hábiles y se computarán a partir del primer día hábil siguiente al de la notificación. Cuando este código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Organismo Fiscal de conformidad a las particularidades e importancia de la diligencia, o en su defecto, se considerará que es de (15) quince días hábiles. Para el caso de presentación de recursos u otros documentos remitidos a la Municipalidad por vía postal, a los efectos del cómputo de los plazos se considerará la fecha impresa o consignada por la oficina de correos como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

## **TITULO XI GESTION DE COBRO POR VIA JUDICIAL**

**Artículo 105°:** El Organismo Fiscal estará facultado para proceder a la gestión de cobro judicial por vía del juicio ejecutivo de apremio de los tributos, anticipos o cuotas, sus intereses y multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos para su pago en término. El Organismo Fiscal reglamentará la forma de comunicar a los contribuyentes y/o responsables que su incumplimiento ha dado lugar al procedimiento establecido en el presente artículo. Los procuradores fiscales sean o no empleados en relación de dependencia de la Municipalidad, no podrán reclamar contra ésta el pago de honorarios. Percibirán los que correspondan de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, cuando resulte a cargo de los contribuyentes responsables.

**Artículo 106°:** El importe máximo de deuda tributaria, incluido sus accesorios de multas e intereses, que debe considerarse carente de interés fiscal a los efectos de su gestión de cobro por la vía judicial será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual. Las actuaciones correspondientes a



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

deudas consideradas carentes de interés fiscal se reservarán en el Organismo Fiscal hasta tanto el obligado abone el importe respectivo, o se produzca la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de la deuda por el transcurso del tiempo, o se acumulen a la misma nuevas obligaciones tributarias impagas por el mismo u otro concepto, que totalizadas excedan del importe máximo referido precedentemente.

**Artículo 107º:** El Organismo Fiscal podrá solicitar ante la autoridad judicial competente se traben embargo preventivo sobre bienes, cuentas bancarias y activos financieros, o en su defecto inhibición general de bienes, por las sumas que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables. La medida será tramitada por el órgano que tenga a su cargo la facultad de promover los juicios ejecutivos de apremio fiscal para lo cual será título suficiente la certificación de deuda que expida el Organismo Fiscal, en la que constarán las bases en que funda la estimación de la deuda. El embargo previsto en este artículo podrá ser sustituido por garantía real suficiente. Al tiempo de solicitar embargo preventivo el Organismo Fiscal comunicará al contribuyente o responsable su situación, el monto de la deuda y las acciones llevadas adelante para el efectivo cobro de las mismas.

## TITULO XII CERTIFICADO DE SITUACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 108º:** Salvo disposiciones expresas en contrario de este Código Tributario y otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigido por las normas fiscales pertinentes consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por el Organismo Fiscal. El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación. El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del tributo que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda. Ninguna dependencia de la Municipalidad tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculada con los mismos cuyo cumplimiento no sea probado.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

**Artículo 109°:** Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio de un inmueble, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de los tributos que gravan al mismo por los períodos o conceptos adeudados exigibles al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto el Organismo Fiscal deberá expedir previamente a dicha registración el certificado de libre deuda líquida y exigible, o de deuda líquida y exigible, según corresponda, dentro de los (10) diez días hábiles de formulada la solicitud. Si el Organismo Fiscal no se expidiera en el plazo establecido precedentemente o si no especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de la deuda contra el enajenante. Una vez expedido el certificado de libre deuda líquida y exigible, el mismo tendrá validez por (15) quince días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición a efectos de que el funcionario o escribano interviniente pueda realizar la inscripción del acto. No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, y el funcionario o escribano interviniente deje debida constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

**Artículo 110°:** Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios o escribanos intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto y su inscripción en un plazo de (15) quince días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación, con más los accesorios que por interés por mora u otro concepto corresponda liquidar a la fecha de su efectivo pago. Las sumas retenidas deberán ser ingresadas en la Tesorería General o en alguno de los agentes de recaudación autorizados, dentro de los (3) tres días de practicada la retención.

**Artículo 111°:** Los importes detallados en los certificados como deuda líquida y exigible de un inmueble respecto del cual se presentare a visación municipal un plano de subdivisión, desglose o unificación de parcelas catastrales, o de sometimiento de parcelas catastrales al régimen de propiedad horizontal previsto Leyes Nacionales relacionadas, correspondientes a períodos fiscales vencidos y exigibles a la fecha de toma de razón por parte del organismo municipal que tenga a su cargo el registro de títulos y el catastro económico, y de las consecuentes



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE  
AV. ARGENTINA 320  
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

---

modificaciones en los estados parcelarios, podrán ser prorrateados o acumulados entre las partidas catastrales resultantes, según corresponda, si el certificado de deuda no fuera liberado en el plazo previsto en el artículo 109°. Si la iniciación del trámite de visación del plano de mensura de subdivisión, desglose, unificación o sometimiento al régimen de propiedad horizontal previsto en Leyes Nacionales relacionadas tuviera lugar sin que mediare la obtención de certificado de libre deuda o de un certificado de deuda debidamente liberado mediante el pago de las obligaciones tributarias comprendidas en él, el Organismo Fiscal estará facultado para suspender el trámite de visación, adoptar las medidas cautelares pertinentes para la defensa del crédito municipal como así también para realizar el prorrateo o acumulación de deudas, según corresponda, notificando de ello a los titulares de dominio de las unidades catastrales resultantes del mismo.

**TITULO XIII**  
**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 112°:** Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional o de otros fiscos provinciales o municipales. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas y a la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles, quedando facultado el Organismo Fiscal para dar a publicidad dicha información, en la oportunidad y condiciones que el mismo establezca.

.--